

**Bogotá 17 de enero de 2023**

Señor Juez  
**TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**RONALD ISAAC CASTRO CASTRO**  
**LA CIUDAD**

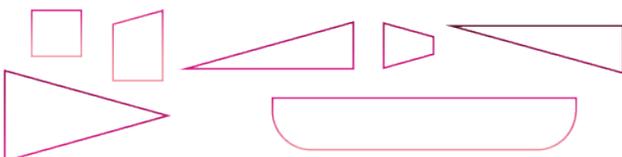
Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA**  
**Proceso Verbal Infracción de Derechos de Auto**  
Radicado 110014003003-2023-00754-00  
Demandante: **SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO Y OTROS**  
Demandados:  
**BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**  
**ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE**  
**COLOMBIA -ASOBANCARIA-**

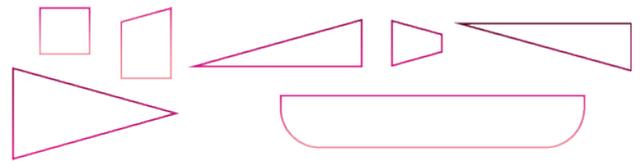
**SILVIO ALEXANDRO GOMEZ SALDARRIAGA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.772.926 y Tarjeta Profesional No 187.518 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de Apoderado especial **la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA -ASOBANCARIA-**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 860.006.812-1 domiciliada en Bogotá, **según el poder anexo y encontrandonos dentro del termino legal**, interponemos recurso de reposición en contra del Auto de fecha 4 de diciembre de 2023, por el cual se admite una demanda vinculando a mi poderdante, en los siguiente términos:

#### **I. TERMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO.**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante notificó de las actuaciones del despacho el pasado 22 de diciembre de 2023, fecha en la cual la rama judicial se encontraba en vacancia judicial hasta el día 10 de enero inclusive, teniendo en cuenta que los términos judiciales solo corren en los días hábiles, sumado a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del cual la notificación personal se entenderá surtida dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje y, teniendo en cuenta que el artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1554 de 2012) otorga un término de tres (3) días hábiles para interponer el recurso, nos encontramos en tiempo para interponer el presente recurso de la siguiente manera:

- **Fecha de envío de la comunicación electrónica:** 22 de diciembre de 2023
- **Vacancia judicial 2023:** del 20 de diciembre al 10 de enero inclusive.
- **Reanudación actividad judicial:** 11 de enero de 2024.





- **Término del artículo 8 Ley 2213 de 2022:** 11 y 12 de enero de 2024.
- **Término del artículo 318 Código General del Proceso:** 15, 16 y 17 de enero de 2024.

## II. RAZONES DE INCONFORMIDAD:

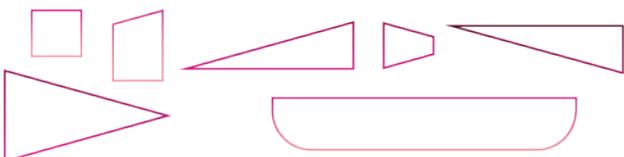
Si bien es cierto que el presente asunto viene a propósito de numerosas actuaciones procesales previas iniciadas el Juzgado 37 administrativo de Oralidad de la ciudad de Bogotá y la posterior pérdida de competencia del mismo, es cierto que con el cambio de jurisdicción y de normativa aplicable al presente asunto, resulte necesario que el demandante adecúe el texto a las formalidades previstas en el Código General del Proceso (LEY 1564 de 2012) y si bien su señoría una vez avocó conocimiento, inadmitió el presente proceso para que la parte demandante adecuará determinados aspectos del escrito de la demanda, lo cual en principio fue realizado por el extremo demandante, lo cierto es que, el escrito de **demanda aún no cumple con los requisitos exigidos en la ley**, específicamente lo tocante **con el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012**.

Valga mencionar en este aspecto que si bien en el hecho 31 de la Demanda notificada, el accionante hace referencia a la audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho celebrada el día 31 de octubre de 2016 por las partes ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá y la anuncia como Anexo no. 33, audiencia que dio como resultado una constancia de imposibilidad de acuerdo, lo cierto es que con la adecuación de la demanda entre un medio de control y un proceso verbal, las pretensiones de la demandante cambiaron, incluyendo nuevas pretensiones con conceptos más amplios que no fueron llevados por estos a la fase conciliatoria siguiente manera:

- En la audiencia celebrada el 31 de octubre de 2016, y que tuvo como resultado una constancia de imposibilidad de acuerdo, el Conciliador del caso certificó como pretensiones de la solicitud las siguientes:

*"1. Que se declare que los comportamientos adelantados por BANCOLDEX y ASOBANCARIA, constituyen una infracción a los derechos morales y patrimoniales de Sandra Liliana Huertas, en su calidad de autora y titular originaria, de las obras artísticas y literarias contenidas en la cartilla de educación financiera "El Camino a la Prosperidad"*

*2. Que BANCOLDEX y ASOBANCARIA informen a la señora Sandra Liliana Huertas el número total de ejemplares impresos de las cartillas "El Camino a la Prosperidad" y "Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro", incluyendo las impresiones*





realizadas por cuenta propia o por terceros autorizados, así como el total de ediciones de cada una de ellas.

3. Que *BANCOLDEX* y *ASOBANCARIA* se abstengan de reproducir en el futuro, las obras (literarias y artísticas (personajes) de la señora Sandra Liliana Huertas, salvo autorización expresa, incluyendo reimpresiones o reediciones de las cartillas mencionadas, o su puesta a disposición del público a través de internet.

4. Que las convocadas reparen en forma integral los daños pecuniarios y no pecuniarios causados a la señora Sandra Liliana Huertas por el uso no autorizado de sus obras. Tal reparación deberá comprender, además de todos los que resulten probados, los perjuicios que se relacionan a continuación:

4.1. Daño Pecuniario:

4.1.1. Por concepto del valor que hubiese percibido la convocante de haber autorizado el uso de sus obras: la suma de *DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS* (\$ 18.150.000).

4.1.2. Por concepto de lucro cesante: la suma de *SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS* (\$760.000).

4.2. Daño no pecuniario:

4.2.1. Por concepto de daño moral: la suma de *TERINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES*, vigentes al día de la valoración definitiva del daño.

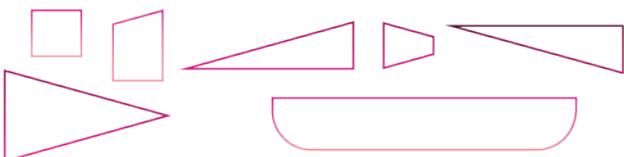
4.2.2. Por concepto de vulneración a los derechos morales de paternidad e integridad de la obra: la suma de *SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES*, vigentes al día de la valoración definitiva del daño.

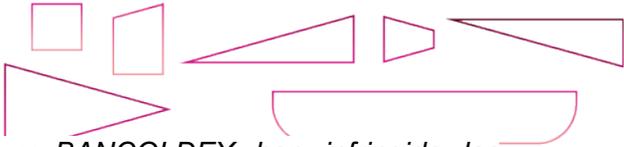
5. Que como forma de reparación no pecuniaria de los derechos morales de autor transgredidos, se ordene a las convocadas la incorporación, en cada una de las cartillas impresas de "*Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro*", de un sticker con la información relativa a la autoría de las obras artísticas y literarias incorporadas en ella.

6. Que de no ser posible el cumplimiento de la anterior pretensión, se ordene a las convocadas la publicación de una disculpa y rectificación pública, en un medio de comunicación impreso de amplia circulación nacional. El contenido de la publicación deberá ser previamente avalado por la convocante.

7. Que las convocadas remitan comunicación interna a todas las entidades bancarias con las que se haya socializado la cartilla "*Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro*", rectificando lo relativo a su autoría y titularidad. El contenido de la comunicación deberá ser previamente avalado por la convocante."

Sin embargo, en el nuevo texto de la demanda que se presentó y admitió el despacho la demandante expresó tener como pretensiones las siguientes:





*“PRIMERA: DECLARAR que ASOBANCARIA y BANCOLDEX han infringido los derechos morales y patrimoniales de autor que ostenta la señora Sandra Liliana Huertas Moreno sobre la obra de su autoría “El Camino a la Prosperidad”.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsable a las sociedades BANCOLDEX y ASOBANCARIA por los daños pecuniarios y no pecuniarios irrogados a SANDRA HUERTAS, con ocasión de la vulneración a sus derechos morales y patrimoniales de autor, sobre la obra de su autoría “El Camino a la Prosperidad”.*

*TERCERA: ORDENAR a ASOBANCARIA y BANCOLDEX abstenerse de utilizar por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, total o parcialmente, las obras de titularidad de la señora SANDRA HUERTAS, incluidas en las cartillas de educación financiera “Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro”.*

*CUARTA: ORDENAR a BANCOLDEX abstenerse de licenciar, autorizar o permitir el uso a terceros, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, total o parcialmente, la obra de titularidad de la señora SANDRA HUERTAS, “El camino a la Prosperidad”.*

*QUINTA: CONDENAR a BANCOLDEX y a ASOBANCARIA, a indemnizar a SANDRA HUERTAS los perjuicios patrimoniales causados con motivo de la vulneración a sus derechos de autor sobre la obra “El Camino a la Prosperidad”, a título de lucro cesante, las siguientes sumas:*

*5.1. La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 18'150.000), o la mayor cifra que se logre acreditar en el curso del proceso, por concepto de la licencia hipotética que SANDRA HUERTAS habría cobrado a las demandadas de haberles autorizado el uso de sus creaciones intelectuales.*

*Esta suma deberá ser actualizada a la fecha de la sentencia o providencia que liquide los perjuicios, acudiendo a las fórmulas clásicas de las matemáticas financieras.*

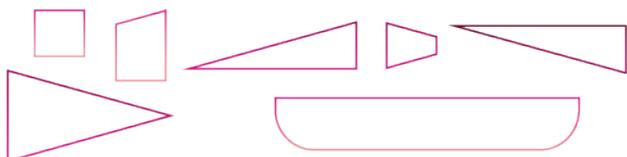
*5.2. La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000), o la mayor cifra que se logre acreditar en el curso del proceso, por concepto del valor que la demandante dejó de percibir por no haber impartido conferencias pedagógicas para la socialización de la cartilla “Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro”.*

*Suma que deberá ser actualizada a la fecha de la sentencia o providencia que liquide los perjuicios, acudiendo a las fórmulas clásicas de las matemáticas financieras.*

*SEXTA: CONDENAR a BANCOLDEX y a ASOBANCARIA, a compensar a SANDRA HUERTAS por los perjuicios extrapatrimoniales causados con motivo de la vulneración a sus derechos de autor sobre la obra de educación financiera denominada “El Camino a la Prosperidad”, de la siguiente manera:*

*6.1. Por concepto de daño moral: mediante el pago de una suma equivalente en pesos a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al tiempo del fallo o el auto que liquide los perjuicios, o a una suma superior según arbitrium iudicis.*

*6.2. Por concepto de daño inmaterial asociado a la vulneración al derecho constitucionalmente protegido de paternidad de su obra, mediante el pago de una suma*





*equivalente en pesos a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al tiempo del fallo o el auto que liquide los perjuicios, o una suma superior según arbitrium judicis.*

*6.3. Por concepto de daño inmaterial asociado a la vulneración al derecho constitucionalmente protegido de integridad de su obra, mediante el pago de una suma equivalente en pesos a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al tiempo del fallo o el auto que liquide los perjuicios, o a una suma superior según arbitrium judicis.*

*6.4 Por concepto de daño inmaterial, y como medida de reparación simbólica asociada a la vulneración de los derechos morales de paternidad e integridad, que BANCOLDEX Y ASOBANCARIA mantengan a disposición del público la obra original y la deformada y reproducida ilegalmente en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se mantuvo esta última, haciendo alusión expresa y legible de la autoría en cabeza de SANDRA HUERTAS y la parte resolutive de la eventual sentencia de condena proferida dentro de este proceso.*

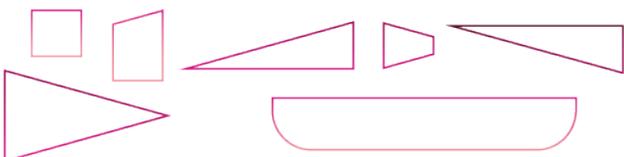
*SÉPTIMA: CONDENAR a BANCOLDEX y a ASOBANCARIA, a publicar la parte resolutive de la sentencia que decida el asunto en su contra, junto con una disculpa pública a SANDRA HUERTAS, en un medio de comunicación impreso de amplia circulación nacional y en sus respectivas páginas web.*

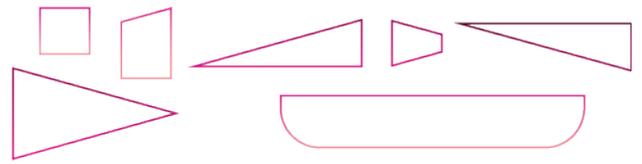
*OCTAVA: CONDENAR a BANCOLDEX y a ASOBANCARIA, a remitir una comunicación interna a todas las entidades con las que se haya socializado la cartilla “Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro”, rectificando lo relativo a la autoría y titularidad en lo que corresponda.*

*NOVENA: CONDENAR a BANCOLDEX y a ASOBANCARIA, a las costas y agencias en derecho causadas durante el proceso.”*

De la lectura de ambos escritos petitorios resulta claro no solo el cambio en la forma y/o estructura de las pretensiones, sino también la inclusión de aspectos que durante la audiencia de conciliación inicial no fueron incluidos y que por lo tanto no se puede alegar fue agotado el requisito de procedibilidad, valga mencionar algunos de estos para ilustración del despacho:

- En la audiencia de conciliación celebrada ante la procuraduría delega para los jueces administrativos de Bogotá, los convocantes solicitaban como Tercera pretensión que los demandados nos abstuviéramos de “**reproducir**” la obra que se alega es titularidad de la demandante, sin embargo, en el texto de la demanda, amplían tal pedido, a otros derechos que no fueron inicialmente discutidos en la conciliación fallida, al pedir que se ordene a los demandados “abstenerse de **utilizar por cualquier medio o procedimiento conocido** o por conocerse la obras titularidad de la señora Sandra Huertas.





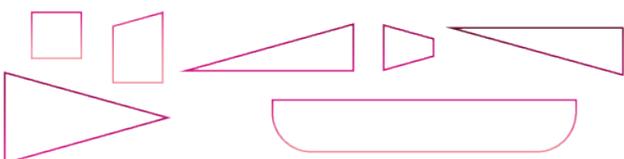
Lo anterior, implica que la parte demandante incluye dentro de sus reclamaciones, peticiones que no fueron objeto de las pretensiones radicadas y puestas en conocimiento del Conciliador en la solicitud de Conciliación realizada, teniendo en cuenta que según la Ley el titular de una obra literaria o artística tiene el derecho a autorizar o prohibir en los términos del artículo 13 la Decisión Andina 351 de 1993 y del artículo 12 de la Ley 23 de 1982:

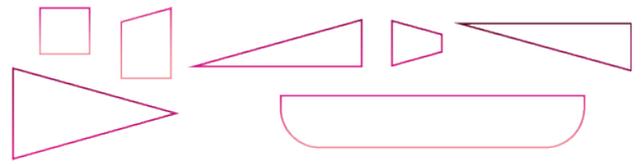
- La reproducción de la obra
- La comunicación pública de la obra por cualquier medio ,
- La Distribución pública de ejemplares,
- La importación al territorio de copias hechas sin autorización
- La traducción, adaptación arreglo u otra forma de transformación de la obra

Por lo cual al solicitar como pretensión de la demanda que el despacho ordene a los demandados “abstenerse de utilizar la obra”, implica de suyo, la inclusión de **otros posibles derechos diferentes al de reproducción reivindicados en las pretensiones iniciales**, ampliando de esta manera el campo de impacto de las pretensiones entre uno y otro escrito.

- Misma situación se reporta de la pretensión identificada con el Numeral 6.4 del escrito de la demanda, donde se incluye el concepto de daño inmaterial, solicitando que las demandadas “*mantengan a disposición del público la obra original y la deformada y reproducida ilegalmente en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se mantuvo esta última, haciendo alusión expresa y legible de la autoría en cabeza de SANDRA HUERTAS y la parte resolutive de la eventual sentencia de condena proferida dentro de este proceso*”.

Situación que no fue solicitada y/o discutida en la audiencia de conciliación discutida, para lo cual basta con dar una lectura de la enunciación de pretensiones elevadas por la hoy demandante ante el Centro de conciliación de la procuraduría general de la nación, no habiéndose agotado entonces la discusión conciliatoria previa.





**i) PRETENSION**

Así pues, con base en lo anterior, solicito al despacho que se revoque el Auto de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se admite la demanda promovida por la Señora SANDRA HUERTAS y en contra de mi poderdante, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad en debida forma en los término del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**ii) NOTIFICACIONES**

A ASOBANCARIA en la carrera 9 No. 74 – 08 P9 - [info@asobancaria.com](mailto:info@asobancaria.com)

**Al suscrito Apoderado:**

SILVIO GOMEZ SALDARRIAGA: [sgomez@mercadolegal.net.co](mailto:sgomez@mercadolegal.net.co)

Cordialmente,

**SILVIO ALEXANDRO GOMEZ SALDARRIAGA**  
C.C. No. 1.053.772.926  
T.P. No 187.518 del C.S.J

